LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018

ASUNTO: SUP-JDC-0120-2018 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 28/03/2018

PALABRAS CLAVE: acumulación juicios ciudadanos, selección de candidaturas

BOLETIN DE PRENSA: No

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, los consejos generales del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, emitieron sendos acuerdos por los cuales se dio inicio a los procesos electorales Federal y Local para la renovación de la Presidencia de la República y las Cámaras del Congreso de la Unión, así como para diputaciones y ayuntamientos en Sonora, respectivamente. El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, la Comisión Estatal acordó solicitar a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del propio partido, que autorizara el método de designación directa para elegir candidaturas a diversos cargos de elección popular, federales y locales, correspondientes a esa entidad federativa. En sesión de veinte de octubre de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional emitió los acuerdos CPN/SG/22-18/2017 y CPN/SG/28/2017, en los que, respectivamente, aprobó el método de selección de candidaturas a diputaciones federales por ambos principios y senadurías de mayoría relativa, así como a diputaciones locales por ambos principios e integrantes de los ayuntamientos para el estado de Sonora, en el marco de los procesos electorales 2017-2018. El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Tribunal de Sonora declaró improcedentes los asuntos, y los reencauzó al Comité Ejecutivo Nacional del PAN para que fueran tramitados y resueltos como juicios de inconformidad por la Comisión de Justicia, otorgándole un plazo de diez días naturales para ello. Una vez recibido y turnado el asunto, la Comisión de Justicia lo resolvió el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, en el sentido de desechar de plano los juicios de inconformidad, y confirmar los acuerdos CPN/SG/22-18/17 y CPN/SG/28/2017. En contra de la resolución descrita en el punto anterior, y por escritos presentados el veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete, diversos militantes del PAN promovieron veintidós juicios ciudadanos ante el Tribunal de Sonora, los cuales fueron resueltos el ocho de febrero de dos mil dieciocho, al tenor de los siguientes puntos resolutivos: “se ordena remitir las constancias de los medios de impugnación hechos valer por los ciudadanos actores a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los

efectos legales correspondientes". Los asuntos se recibieron en esta Sala Superior el nueve de febrero de dos mil dieciocho, fecha en la que se registró y fue turnado a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos conducentes. El trece de febrero, la actora promovió juicio ciudadano en contra del sobreseimiento decretado por el Tribunal de Sonora, el cual fue remitido a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara. Por considerar que estaba vinculado con la materia vinculada al SUP-AG-13/2018, los integrantes de la Sala Regional Guadalajara solicitaron a esta Sala Superior que ejerciera la facultad de atracción respecto del juicio ciudadano SG-JDC-48/2018, la cual se determinó procedente mediante acuerdo dictado el dieciséis de marzo. En cumplimiento a lo ordenado en el Asunto General SUP-AG-13/2018, y por acuerdo de la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, los juicios ciudadanos respectivos fueron turnados a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien en su oportunidad los admitió y decretó el cierre de instrucción, por considerar que estaban debidamente sustanciados. En el caso, procede acumular los juicios de mérito por existir conexidad en la causa, pues si bien no todos controvierten la misma resolución o sentencia, lo cierto es que todos persiguen la misma pretensión, consistente en que se revoquen los acuerdos por los cuales, en uno de ellos, la Comisión Estatal propuso a la Comisión Nacional que optara por el método de designación directa para la selección de las candidaturas a los distintos cargos de elección popular para Sonora, tanto del proceso electoral federal como local 2017-2018, y en los otros dos, la Comisión Nacional asumió dicho método electivo para la selección de esas candidaturas.

1)En ese estado de cosas, lo conducente es acumular los juicios ciudadanos del SUP-JDC-163/2018 al SUP-JDC-184/2018, al diverso SUP-JDC-120/2018, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos en aquellos. Lo anterior, según lo previsto en los artículos 199 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 y 80, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que van del SUPJDC-163/2018 al SUP-JDC-184/2018, al diverso SUP-JDC-120/2018.

2) Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos JDC-PP-50/2018 y acumulados, en lo que fue materia de impugnación. Ello, porque distinto a lo que alega en su demanda, el cambio de situación jurídica se dio desde el momento en que el Partido Acción Nacional, en ejercicio de su facultad de autodeterminación, decidió modificar la forma en que participaría en los comicios estatales y suscribir el convenio de coalición parcial con el Partido de la Revolución Democrático, lo que generó un nuevo status en el rol que tendría el primero de los señalados en relación con los comicios sonorenses.

3) Se revoca la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, en el juicio de inconformidad CJ/JIN/90/2017. Lo anterior es así, pues la Sala Superior ha sostenido el criterio consistente en que la militancia del Partido Acción Nacional cuenta con interés jurídico para impugnar el procedimiento intrapartidista de selección de candidaturas, dado que los partidos políticos son entidades de interés público, que persiguen entre otras finalidades, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y establecer en sus estatutos las normas para la postulación democrática de sus candidatos. En ese sentido, las determinaciones relacionadas con la selección de candidaturas del partido, pueden ser controvertidas por los militantes, siempre que aduzcan afectación a sus derechos partidistas, pues al ostentar dicha calidad tienen interés jurídico para impugnar esas determinaciones, con independencia de que les asista la razón en cuanto al fondo del asunto.

4) Se confirman los acuerdos CPN/SG/22-18/2017 y CPN/SG/28/2017, dictados por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. La pretensión de los recurrentes es que se revoque dichas determinaciones, a fin de que el Partido Acción Nacional defina, como método de selección de candidaturas, el previsto en el artículo 92, párrafo 1, de estatutos. Ello, por considerar que el método de

designación directa es contrario a Derecho, al impedir la participación de la militancia en tal procedimiento. Sin embargo, no asiste la razón a los recurrentes, pues distinto a lo que alegan, el método de designación directa es respetuoso de los derechos de sufragio activo y pasivo, derivados del diverso de afiliación, en virtud de que permite la participación directa e indirecta —o representativa— de la militancia en la selección de las candidaturas a postularse en los distintos cargos de elección popular.